



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1143/2021

ACTORA: ELIZABETH RODRÍGUEZ
ÁVALOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Elizabeth Rodríguez Ávalos, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada el veinticinco de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente TEV-JDC-279/2021 que determinó desechar su juicio ciudadano local por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

Í N D I C E

¹ En adelante Tribunal local, TEV o Tribunal responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, por razones diversas a las expuestas por el Tribunal Electoral de Veracruz, ya que se estima que la actora carece de interés jurídico para impugnar el registro de las candidaturas de otros partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1143/2021

Estado de Veracruz² declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los Ayuntamientos.

3. **Candidaturas a cargos edilicios.** El trece de abril de dos mil veintiuno³, el Consejo General del OPLEV en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo por el que se modificó el plazo para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

4. **Ajuste al plazo.** El veintiuno de abril del año en curso, el Consejo General del OPLEV, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo OPLEV/CG164/2021, relativo a la ampliación únicamente por tres días y de manera improrrogable, del plazo para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los Ayuntamientos.

5. **Acuerdo OPLEV/CG188/2021.** En su oportunidad, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el citado acuerdo, mediante el cual designó a la ciudadana Edith Carmona Carmona como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, Veracruz por el Partido del Trabajo.

6. **Juicio ciudadano local.** El siete de mayo del presente año, la ciudadana Elizabeth Rodríguez Ávalos, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal propietaria del Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, Veracruz, por el partido Movimiento Ciudadano, presentó escrito de demanda en contra del acuerdo referido en el punto anterior. Dicho juicio se radicó en el Tribunal responsable con la clave TEV-JDC-279/2021.

² En adelante OPLEV.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad salvo precisión en contrario.

7. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de mayo siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio TEV-JDC-279/2021 y determinó desechar el juicio ciudadano local de la actora por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico⁴.

II. Medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El treinta de mayo, la ciudadana Elizabeth Rodríguez Ávalos, por propio derecho, presentó escrito de demanda directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1143/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo. Asimismo, requirió al Tribunal responsable para que realizara el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17 y 18.

10. **Recepción de constancias.** El treinta y uno de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, constancias de trámite del juicio en que se actúa, así como diversa documentación relacionada con el mismo, remitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

⁴ Dicha resolución se encuentra disponible en el vínculo siguiente de la página institucional electrónica del TEV: <http://www.teever.gob.mx/files/TEV-JDC-279-2021-RESOLUCI-N.pdf>, el cual se cita como un hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1143/2021

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano, por el que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la designación de la candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, Veracruz para el proceso electoral 2020-2021 por el Partido del Trabajo y, por **territorio**, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

14. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

⁵ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

16. Oportunidad. El presente juicio se promovió dentro del plazo de los cuatro días previstos por la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veinticinco de mayo del año en curso y fue notificada personalmente a la actora el veintiséis de mayo y la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional el treinta de de mayo siguiente, siendo éste el último día dentro del plazo, por lo que resulta evidente su presentación oportuna.

17. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues la accionante promueve en su calidad de ciudadana y por propio derecho; además, porque tuvo el carácter de actora ante el Tribunal responsable y ahora combate la sentencia que determinó desechar su juicio ciudadano local, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico; lo cual aduce le genera una afectación en su derecho político-electoral a ser votada en condiciones de igualdad.

18. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones emitidas por el Tribunal local, antes de acudir a esta Sala Regional.

19. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.



TERCERO. Estudio de fondo.

20. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada que desechó su juicio ciudadano interpuesto ante el Tribunal responsable por falta de interés jurídico y que, en plenitud de jurisdicción, se estudie el fondo de la controversia planteada.

21. Su causa de pedir la hace depender de los agravios siguientes:

22. La actora aduce la violación a sus derechos humanos previstos en los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios constitucionales de legalidad y equidad, aduciendo una afectación a su derecho a ser votada en condiciones de igualdad, así como a su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

23. Expresa que sí cuenta con interés legítimo para promover el juicio ciudadano local, ya que la ciudadana Edith Carmona Carmona, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal propietaria por el Partido del Trabajo, en el Municipio de Tlalnahuayocan, Veracruz es candidata en el mismo municipio en el que la actora participa y estima que la referida ciudadana es quien obtiene ventaja de manera ilegal al aprobarse su candidatura por el OPLEV.

24. En ese sentido, manifiesta que existe identidad en los cargos de elección popular por el que se compite, municipio y proceso electoral local.

25. Asimismo, refiere que el Tribunal responsable de manera equívoca considera que no cuenta con interés legítimo para demandar la restitución de su derecho a ser votada en condiciones de igualdad, considerando que únicamente cuenta con interés simple y, que posteriormente, el TEV

desecha su demanda por carecer de interés jurídico, lo que considera incongruente.

26. La actora refiere que la visión del TEV es limitada, al considerar que el hecho de que la candidatura impugnada preceda de la participación simultánea en dos procesos internos, atenta contra su derecho de acceso a la justicia.

27. Lo anterior, debido a que expresa que hay un indebido posicionamiento con los militantes de ambos partidos políticos de la mencionada ciudadana, violando la norma porque la actora únicamente tuvo la posibilidad jurídica de promoverse con los militantes de un solo partido político, lo que violenta la normativa electoral, en específico, a ser votada en condiciones de equidad.

28. De lo expuesto, se advierte que los motivos de disenso de la promovente tienen como propósito evidenciar que sí cuenta con interés jurídico para controvertir el registro de la ciudadana Edith Carmona Carmona como candidata a Presidenta Municipal propietaria por el Partido del Trabajo en el Municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz.

29. Ahora bien, esta Sala Regional considera que dada la estrecha relación que guardan entre sí, los agravios serán analizados en su conjunto y en relación con la pretensión de la actora, consistente en que su medio de impugnación sea analizado en el fondo. Lo anterior, con independencia del orden en que fueron expuestos.

30. Tal proceder no se traduce en una afectación a la promovente, debido a que no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1143/2021

31. Ello, según lo dispuesto por la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁶

Consideraciones del Tribunal local

32. Al respecto, el TEV consideró que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la actora, prevista en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral del Estado de Veracruz.

33. En ese sentido, precisó que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues de llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que es titular, sólo se le podrá restituir en el juicio el goce de la prerrogativa vulnerada.

34. Asimismo, el Tribunal local refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, la parte actora se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

35. El TEV indicó que la actora sostuvo que la determinación impugnada en dicha instancia, violentó en su perjuicio los principios de legalidad, equidad y constitucionalidad, pues afirmó que el hecho de que una misma persona, contienda en dos procesos internos de partidos políticos distintos de manera simultánea, atenta contra el principio de legalidad y dejando a las demás candidaturas en una situación de desventaja.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

36. En ese sentido, el Tribunal responsable precisó que la posibilidad de que la actora logre obtener la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, Veracruz, dependerá de distintos factores que no se ven alterados por el acto impugnado, como lo es la votación el día de la jornada electoral, por lo que estimó que no generó una violación a algún principio constitucional; de ahí que no se surtía el interés jurídico para analizar el fondo del asunto.

37. Asimismo, el TEV indicó que tampoco se advertía que la actora contara con interés legítimo para impugnar el registro de Edith Carmona Carmona, ya que no se advertía que se encontrara en una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, pues no estaba representando a algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural o alguna cuestión similar.

38. Finalmente, el Tribunal local estimó que aún en el supuesto de que la promovente contara con las cualidades necesarias para impugnar el acto reclamado, la revocación del registro de la ciudadana no se traduciría en un beneficio jurídico directo o específico para ella, ya que el acceso para poder obtener la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, Veracruz no depende del registro controvertido, sino de la votación obtenida el día de la jornada electoral.

39. Por lo expuesto, el TEV determinó que lo procedente era desechar de plano el juicio ciudadano.

Consideraciones de esta Sala Regional

40. En concepto de esta Sala Regional, los agravios devienen **inoperantes**, debido a que son insuficientes para revocar la sentencia impugnada, como se analiza a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1143/2021

41. Primeramente, en la legislación electoral de Veracruz se prevé que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora. Lo anterior, de conformidad con el artículo 378, fracción III, del Código Electoral del Estado de Veracruz.

42. Ahora, el interés jurídico se satisface si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueve y a la vez, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

43. Ello, según lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁷

44. En ese sentido, esta Sala Regional considera que sus agravios son insuficientes para que la actora pueda alcanzar su pretensión consistente en acreditar que cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo del Consejo General del OPLEV, relacionado con el registro de la ciudadana Edith Carmona Carmona como candidata a Presidenta Municipal propietaria por el Partido del Trabajo en el Municipio de Tlalnahuayocan, Veracruz.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

45. Lo anterior, en tanto que la modificación o revocación del acto controvertido, en modo alguno produciría un beneficio o efecto positivo en su esfera de derechos político-electorales.

46. En efecto, ha sido criterio de esta Sala Regional que las candidatas y candidatos carecen de interés jurídico para cuestionar el registro de otras candidaturas, como se explicará enseguida.

47. Además, se precisa que fue a través de la aprobación del acuerdo impugnado que la actora satisfizo su derecho político-electoral en relación con la etapa correspondiente del proceso electoral local en curso, ya que se aprobó su registro como candidata a Presidenta Municipal por el partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Tlaxiahuacán, Veracruz.

48. Asimismo, la actora hace depender su interés jurídico en que hay un indebido posicionamiento con los militantes de ambos partidos políticos con relación a la ciudadana Edith Carmona Carmona, violando la norma, porque la promovente refiere que únicamente tuvo la posibilidad jurídica de promoverse con los militantes de un solo partido político, lo que violenta la normativa electoral, en específico, a ser votada en condiciones de equidad.

49. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que lo hace depender de actos de realización incierta, debido a que el hecho de revocar el acuerdo controvertido en la instancia primigenia en los términos que solicita, por sí mismo, no se traduciría en un beneficio real, directo y tangible en sus derechos.

50. En ese orden de ideas, la intervención del órgano jurisdiccional local, aun de acoger su pretensión en esa instancia, no tendría la posibilidad de restituirle en el ejercicio de algún derecho, puesto que, se insiste, éste fue colmado al obtener su registro como candidata.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1143/2021

51. Aunado a que como se relató, la actora tiene la calidad de candidata a Presidenta Municipal por el partido **Movimiento Ciudadano** en el Municipio de Tlalnahuayocan, Veracruz y pretende combatir la candidatura a la citada presidencia municipal pero de una candidata de otro partido político, ya que como lo refiere en su escrito de demanda, Edith Carmona Carmona es candidata propietaria, pero por el **Partido del Trabajo** y aduce que existe la posibilidad de que también haya participado dentro del proceso interno para la misma candidatura del citado Municipio por **MORENA**.

52. De lo relatado, se advierte que la promovente controvierte la candidatura de la Presidencia Municipal, pero de diferente partido político al que ella pertenece. En ese sentido, esta Sala Regional se ha pronunciado en el expediente SX-JDC-1042/2021 que se carece de interés jurídico para impugnar el registro de las candidaturas de otros partidos políticos, lo que en el caso acontece.

53. En suma, contrario a lo que expone, las características de sus argumentos no satisfacen el interés jurídico; incluso, tampoco son suficientes para acreditar un interés legítimo, ya que para ello la anulación del acto que se reclama debe producir un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, **pero cierto**.

54. Lo anterior, ya que para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como **una simple posibilidad**, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, **sino resultado inmediato** de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

55. Ello, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia P./J. **50/2014** (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”**⁸

56. En relación con lo expuesto, contrario a lo alegado, la actora cuenta con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido, el cual es insuficiente para promover un medio de impugnación.

57. Ello, de acuerdo con la tesis 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.⁹

58. Finalmente, el hecho de que, en la legislación electoral local, para efectos de procedencia de los medios de impugnación, se exija la existencia de un interés jurídico, no constituye, por sí mismo, una vulneración al derecho a un recurso efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60.

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598.



59. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.¹⁰

60. De hecho, aún con la inclusión del principio *pro persona*, en relación con el derecho a un recurso efectivo, los ciudadanos no están eximidos de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

61. Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.¹¹

62. En consecuencia, al haber arribado a la misma conclusión que el TEV respecto a que la actora carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo del OPLEV relacionado con el registro de Edith Carmona Carmona como candidata a Presidenta Municipal propietaria por el Partido del Trabajo en el Municipio de Tlalnahuayocan, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, por razones diversas, la sentencia controvertida.

63. Finalmente, no pasa inadvertido que, si bien a la fecha no constan la totalidad de las constancias del trámite de ley, lo cierto es que, dado el sentido de la presente sentencia, en la que no se afecta el derecho de terceros, resultan innecesarias para emitir esta determinación.¹²

64. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, por razones diversas, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y al Consejo General del OPLEV; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95,

¹² Lo cual es acorde con la Tesis **III/2021** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1143/2021

98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.